



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

MODIFICACIÓN DEL ART. 53 DE LA LEY 24.241. LÍMITE DE EDAD HIJOS E HIJAS SEGÚN CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 1 °. - Modifícase el artículo 53 de la ley 24.241, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53°. - En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los veintiún (21) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran veintiún (21) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos

cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o él o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales”.

ARTÍCULO 2 °. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En la actualidad, cuando fallece un trabajador/a en actividad con condición de aportante regular o irregular con derecho, el Estado contiene a los derechohabientes con una pensión correspondiente a un promedio que surge de los meses aportados, siendo sus beneficiarios los siguientes:

- Cónyuge y/o conviviente en aparente matrimonio (con determinado lapso de convivencia que varía entre los 2 a los 5 años)
- Hijos/as solteros/as hasta 18 años que no gozaren de otro beneficio.
- Hijas viudas hasta 18 años, que no gozaren de otro beneficio.
- Hijos/as discapacitados sin límite de edad.

De no existir ni cónyuge ni conviviente, la pensión se haría efectiva sólo con respecto a los hijos/as menores de 18 años. Resulta entonces que estos hijos/as, llegados a esa edad, quedan sin ningún tipo de cobertura, puesto que al dejar de percibir la mencionada pensión también pierden la respectiva obra social, salvo que sean discapacitados.

Por el contrario, en la legislación actual, en el caso que el trabajador/a, aportante regular, estuviera vivo, incluso si se jubilara, el beneficio de la obra social se le otorga a sus hijos sin ninguna otra condición hasta los 21 años, estudien estos últimos o no, y se extiende anualmente (hasta los 25 años cumplidos) si acreditan condición de estudiantes. Resulta ilógico entonces que este beneficio se extinga una vez cumplidos los 18 años de un hijo o hija de trabajador/a que falleció.

Asimismo, en el Código Civil y Comercial modificado en el año 2015, en sus artículos 658 y 659, establece que los progenitores tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos hasta los 21 años y, en el artículo 663 refiere que en el caso de capacitación dicha obligación subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años. Ello, incluso se encuentra previsto en la Ley 23.660, artículo 9 (Obras Sociales).

Se debe considerar también que a partir del año 2018 con la sanción de Ley 27.452 o “Ley Brisa”, el Gobierno nacional otorga un Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes (RENNYA) a través de una ayuda económica para hijos e hijas menores de 21 años de víctimas de violencia de género o intrafamiliar.

Por lo tanto, resulta evidente que la falta de actualización del artículo 53 de la ley 24.241 produce una absoluta inequidad, pues mientras que el menor que tiene a sus progenitores vivos puede reclamarles alimentos hasta los 21 años, incluso hasta los 25 en caso de capacitación, quien los ha perdido, no sólo sufre emocionalmente, sino que el Estado a los 18 años, a diferencia de lo que ocurre en caso de violencia de género o intrafamiliar, lo deja sin protección, lo obliga a intentar insertarse en el mundo laboral

sin herramientas y le quita su derecho legítimo a percibir la pensión por fallecimiento de su progenitor.

Esta desigualdad fue observada ya por otros colegas de todo el arco político quienes han presentado proyectos con similares propuestas (138-S-2021 Julio Cobos – UCR; 4101-D-2020 Dip. Pablo González FdT; 0997-D-2019 Dip. Analía Rach Quiroga – FPV; 3150-D-2017 Dip. Silvia Martínez – UCR; 2779-S-2008 Dip. Adriana Bortolozzi de Bogado – FPV); lo que refleja que esta reforma debe ser atendida de forma urgente y reclama la necesidad de que el Estado cumpla con la obligación de protección de los derechos humanos de los sectores más vulnerables.

Por su parte, la justicia ha sentado diversos precedentes en la materia. El más reciente, de fecha 29/10/2021, es el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que ordenó pagar hasta los 21 años la parte de la pensión que le corresponde a una hija por el fallecimiento de su padre. La sentencia señala que si bien la pensión por el fallecimiento del padre o la madre corresponde a los hijos hasta los 18 años, *“cabe preguntarse si el Estado debe desentenderse de la adolescente, quien claramente no se encuentra en condiciones de procurarse su propio sustento por el solo hecho de haber alcanzado la mayoría de edad; cuando la realidad socioeconómica del país, nos demuestra día a día las dificultades que debe enfrentar una persona de 18 años para insertarse en el mercado laboral cuando recién termina sus estudios secundarios”* (Autos: “FRAGA NAIARA EVELYN c/ ANSESN s/PENSIONES – Expte N° 123076/2017). En este mismo sentido, la sentencia cita otros fallos judiciales que han extendido la facultad de percepción del beneficio de pensión más allá de los 18 años de edad, hasta los 21 años, tales como: “Golone Emiliano S. c/ANSES s/ Pensiones” Expte. N° 27147/17 citado en “R.L.A. (en repr. de menor bajo su guarda) y otro c/ ANSES s/ Pensiones”, Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata del 15/03/2021 y “Dugo Juan Patricio c/ ANSES s/ Pensiones”, Causa N° 67397/2014 sentencia definitiva del 25/08/2020, Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social.

Cabe además citar el artículo 5 de la Ley 26.579, que modifica al Código Civil de la Nación en materia de Mayoría de edad. Dicho artículo dispone: *“Toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, excepto en materia de previsión y seguridad social, en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta”*. Entendemos que, la legislación debiera ser congruente en todo su conjunto, y que con el principio expresado en lo que hace a la materia de previsión y seguridad social, la legislación debiera unificarse bajo tal criterio (es decir, otorgándose el beneficio a los hijos hasta los 21 años de edad). Ello, evitaría tener que recurrir a la justicia para obtener el reconocimiento de este derecho.

El fallo reciente, arriba citado, de la Cámara Nacional de la Seguridad Social, dice: *“Consecuentemente, una interpretación que salvaguarde los derechos de*

la adolescente y la protección especial de la familia, y al mismo tiempo cumpla con la efectiva progresividad de los derechos sociales, lleva a concluir que, en la presente causa, cabe apartarse de la estricta letra del art. 53inc. e) de la Ley 24.241, declarando su inconstitucionalidad para el caso concreto de autos, en cuanto limita el goce del beneficio a los 18 años de edad, correspondiendo extenderlo hasta la fecha en la que cumplió los 21 años de edad”.

Recalco este pasaje en particular, ya que allí se resume la esencia de lo que aquí venimos a proponer. Es decir, la justicia ha interpretado una norma ante un caso concreto, por considerar que la misma no estaría protegiendo el derecho de esa persona. De modo tal que, ante ello, debemos preguntarnos si la norma es justa, es clara, si se contradice con otra legislación vigente, y, en consecuencia, por los argumentos aquí vertidos, consideramos que el Artículo 53 de la ley 24.241 ha quedado “a contramano” del resto de la legislación.

Es nuestro deber orientar la tarea legislativa hacia la persecución de un régimen jurídico nacional coherente y actualizado. Es por ello que propongo la modificación del artículo 53 de la Ley 24.241 fijando el límite de edad de los hijos e hijas derechohabientes de pensión por fallecimiento del trabajador en 21 años.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.